



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 teléfono 604 232 85 25 ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de junio de 2023

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA IDALID GIL DE VARGAS
Demandada:	DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
Radicado:	050013105002 20230016000
Asunto:	Remite por competencia

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 13 de abril de 2023 se presentó la demanda (anexo 002).

El 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda (anexo 004)

El 11 de mayo de 2023 se admitió la demanda (anexo 006).

El 11 de mayo de 2023 se notificó la demanda (anexo 007).

El 12 de mayo de 2023 el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN dio respuesta a la demanda y formuló la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, argumentando que el señor LEONIDAS VARGAS MORALES (Q,E,P,D), laboró para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, vinculado como empleado público y no como trabajador oficial (anexo 009 E.D.).

EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El señor LEONIDAS VARGAS MORALES, laboró para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, vinculado como empleado público y no como trabajador oficial.

Lo anterior conforme puede verificarse en los documentos obrantes en la hoja de vida que del servidor público reposa en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y que se aportan con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la señora MARÍA IDALID GIL DE VARGAS pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del causante LEONIDAS VARGAS MORALES, quien recibía pensión de jubilación como empleado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN hasta el día de su deceso, 12 de enero de 2022.

El 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora presentara, copia de la reclamación administrativa y de la resolución 202250085600 del 22 de julio de 2022, con el fin de verificar la calidad que ostentaba el señor VARGAS MORALES al momento de ser pensionado, si era trabajador oficial o empleado público. (anexo 4 E.D.).

El 3 de mayo de 2023 la parte demandante en cumplimiento de los requisitos exigidos manifestó que, si bien el juzgado pidió copia de la resolución 2022500085600 del 22 de julio de 2022, no la tiene en su poder, que la resolución 202250096222 del 02 de septiembre de 2022 indica que el pensionado era por jubilación a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que resultaba más oportuno y coherente para definir la competencia y jurisdicción, hacer uso de un medio probatorio idóneo dirigido a la entidad demandada para que entregara copia de los documentos por medio de la cual se declaró pensionado al señor LEONIDAS VARGAS MORALES.

Solicitó oficiar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con el fin de que suministrara copia integral de la resolución administrativa por medio de la cual declaro pensionado por jubilación al señor VARGAS MORALES. (anexo 5-2 E.D.).

El 11 de mayo de 2023 el despacho, no obstante que la parte demandante no presentó la reclamación administrativa, que es requisito perentorio para adelantar demanda contra las entidades públicas, conforme al art. 6° del CPLYSS, en atención a la especial protección a la demandante que cuenta con 82 años de edad, en virtud del art. 48 del CPLYSS, admitió la demanda y ordenó que con la contestación se aportara el expediente administrativo del causante y de la demandante. (anexo 6 E.D.).

En la respuesta a la demanda observa el despacho que el señor LEONIDAS VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.359.090, ostentó la calidad de empleado público para la entidad demandada, como se desprende de las actas de posesión No.0298, 642, 9.857 suscritas por el causante el 18 de mayo de 1978, el 13 de mayo de 1981 y el 17 de noviembre de 1976 como bombero en el Cuerpo de bomberos de la Secretaria de Gobierno del MUNICIPIO DE MEDELLIN (anexo 9 páginas 20-22 E.D.), la solicitud de jubilación presentada por el señor LEONIDAS VARGAS como bombero el 24 de enero de 1989 (anexo 9 página 39 E.D.).

También de las certificaciones expedidas por el Departamento de Archivo y Administración de documentos (anexo 9 páginas 40-49 E.D.) y de la Resolución No. 355 de abril 3 de 1989 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación, entre otros (anexo 9 páginas 51-55 E.D.).

De lo anterior se desprende que el señor LEONIDAS ANTONIO VARGAS MORALES al momento de adquirir el status de pensionado, era un empleado público.

El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

La Corte Constitucional en auto 490/21, indicó que:

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente.

(...) Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Regla de decisión:

Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Establece el art. 16 del CGP, que: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

En consecuencia, conforme a los artículos: 16, 138 y 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía al art. 145 del C.P.T., se declara la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas, el despacho atendiendo las prerrogativas concedidas en el art. 40 CPTYSS y en ejercicio de control de legalidad, que puede realizarse en cualquier momento del proceso, toda vez que los actos ilegales no atan al Juez, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 11 de mayo de 2023, dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA IDALID GIL DE VARGAS contra el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (anexo 6 E.D.) y en consecuencia se ordena remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Contenciosos Administrativos (reparto), con el fin de que conozcan del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Contenciosos Administrativos (reparto), con el fin de que conozcan del presente asunto (CGP art. 138)

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ